



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE GAITANB

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Cali, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2022-00152-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderado judicial instaurada por el señor **Omar Tabares Serna** contra **Luz Marina Calvache Gaitán**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe acreditar que la demanda y anexos fueron remitidos al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe adecuar el acápite de procedimiento y competencia, como quiera que se indica como trámite del proceso “verbal” siendo correcto el proceso liquidatorio.
- 3.- Debe adecuar el acápite de pretensiones, fundamentos de derecho y procedimiento y competencia conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.
- 4.- Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que estamos frente a un proceso liquidatorio, por lo que el decreto de prueba testimonial no da a lugar; de igual, forma se requiere para que allegue los avalúos de los bienes y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE GAITANB

deudas conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. en concordancia con el artículo 489 numerales 5º y 6º, junto con los soportes de los mismos.

5º. Debe allegar la dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico de la parte demandada.

6º. Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por el señor **Omar Tabares Serna** contra **Luz Marina Calvache Gaitán**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Carlos Alberto Urdinola** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.756 y la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE GAITANB

T.P No. 144.122 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9431ce1e3e286a69944888591decd21a19aeb88f1c4b65535806eb3542478**

Documento generado en 26/04/2022 10:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**